



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-8/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veintidós

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022 ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Colima, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

1. Plazos para la fiscalización. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG183/2020, por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veinte:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y	60 días		10 días	15 días	5 días	20 días	10 días	3 días	10 días
	Viernes, 2 de abril de 2021	Viernes, 29 de octubre de 2021	Martes, 16 de noviembre de 2021	Martes, 7 de diciembre de 2021	Martes, 14 de diciembre de 2021	Martes, 25 de enero de 2022	Martes, 8 de febrero de 2022	Viernes, 11 de febrero de 2022	Viernes, 25 de febrero de 2022

2. Acto impugnado. En sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG106/2022, relativo al dictamen consolidado y la resolución INE/CG111/2022, por la que determinó e impuso las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

La autoridad responsable determinó que el Partido Verde Ecologista de México² incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

[...]

² En adelante PVEM



DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.9** correspondiente a la **Comité Ejecutivo Estatal de Colima**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones **5.10-C1-PVEM-CL**, **5.10-C3-PVEM-CL**, **5.10-C4-PVEM-CL**, **5.10-C5-PVEM-CL**, **5.10-C6-PVEM-CL**, **5.10-C7-PVEM-CL** y **5.10-C13-PVEM-CL**.

Una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte**, equivalente a **\$6,081.60 (seis mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5.10-C2-PVEM-CL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$545,200.00 (quinientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5.10-C11-PVEM-CL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,834.08 (tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5.10-C21-PVEM-CL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5.10-C22-PVEM-CL**.

Una **Amonestación Pública**.

[...]

3. Notificación. Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada le fueron notificados al Partido Verde Ecologista de México el dos de marzo de dos mil veinte.

4. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución precisada, el tres de marzo de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Recepción y radicación en la Sala Superior. El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con el que se integró y radicó el expediente **SUP-RAP-97/2022**.

6. Designación de magistrado en funciones. El doce de marzo de dos mil veintidós, el secretario de estudio y cuenta regional Fabián Trinidad Jiménez fue nombrado por la Sala Superior de este tribunal como magistrado en funciones del Pleno de la Sala Regional Toluca.³

7. Acuerdo de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2022. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior acordó remitir el recurso de apelación para que esta Sala Regional conociera del presente asunto.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, en la

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES.



misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-8/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones.

III. Radicación y admisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político nacional con acreditación local en contra de un acuerdo y resolución de la autoridad nacional administrativa electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, específicamente, por aquellas detectadas en el Estado de Colima, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO” se hace del conocimiento de las



partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados se aprobaron el veinticinco de febrero de dos mil veintidós y le fueron notificados al recurrente el dos de marzo de dos mil veintidós,⁴ por lo que el plazo para su impugnación

⁴ Cédula de notificación visible en el disco compacto INE-ATG/86/2022 remitido por la autoridad responsable agregado a los autos del expediente.

transcurrió del tres al ocho de marzo, sin contar los días cinco y seis por ser sábado y domingo, y si el recurso se presentó el tres de marzo, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante suplente ante la autoridad responsable.⁵

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Cuestión preliminar. Previamente, a entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado⁶ que contiene, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada y el expediente INE-ATG/86/2022. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

⁵ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consultable a fojas 37 y 38 del expediente.

⁶ Agregado al expediente y disponible para su consulta.



Asimismo, dado que mediante acuerdo de veintiocho de marzo se tuvo por admitida la prueba técnica ofrecida y aportada por el recurrente, consistente en un disco compacto, identificado como “*Anexo RAP Colima*”; el cuatro de abril siguiente se dio cumplimiento a la diligencia de inspección ordenada en el mismo proveído, de lo que se pudo constatar se trataron de los anexos que fueron aportados al Sistema Integral de Fiscalización, las cuales fueron valoradas por la responsable.

Dicha información será revisada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados (dictamen consolidado y resolución) con lo señalado por el partido recurrente.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El representante del Partido Verde Ecologista de México manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

1. Violación al principio de legalidad y tipicidad

El recurrente considera que no existe fundamento legal ni reglamentario para imponer una sanción específica por las faltas concretas de las conclusiones 5.10-C1-PVEM-CL, 5.10-C2-PVEM-CL, 5.10-C3-PVEM-CL, 5.10-C4-PVEM-CL, 5.10-C5-PVEM-CL, 5.10-C6-PVEM-CL, 5.10-C7-PVEM-CL, 5.10-C11-PVEM-CL, 5.10-C13-PVEM-CL, 5.10-C21-PVEM-CL y 5.10-C22-PVEM-CL, sin considerar lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte que se regulan los parámetros para la valoración de la falta, que invoca el Consejo General, así como los artículos 1º, 14, 16, 17, 21 y 41 de la Constitución.

De esta forma, concluye que el Consejo General transgredió el principio de legalidad y tipicidad en su contra ya que le impuso las sanciones sin fundamentación ni motivación.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, dado lo genérico e impreciso en virtud de que sostiene que en relación con las conclusiones 5.10-C1-PVEM-CL, 5.10-C2-PVEM-CL, 5.10-C3-PVEM-CL, 5.10-C4-PVEM-CL, 5.10-C5-PVEM-CL, 5.10-C6-PVEM-CL, 5.10-C7-PVEM-CL, 5.10-C11-PVEM-CL, 5.10-C13-PVEM-CL, 5.10-C21-PVEM-CL y 5.10-C22-PVEM-CL, se vulneró el principio de legalidad y tipicidad, sin embargo, no señala de manera específica, en cada caso, y respecto de una conclusión en lo particular, por qué, en su concepto, no se acredita la vulneración a los citados principios que aduce por haber cumplido su obligación en materia de fiscalización, aunado a que tampoco precisa, de ser el caso, cuáles son los documentos con los que la autoridad debía sostener conclusiones diversas a las impugnadas.

En ese sentido, el recurrente no hace más que señalar, de manera general, que la autoridad calificó las infracciones e impuso las sanciones de manera arbitraria con una indebida motivación y fundamentación en todas las conclusiones señaladas, sin precisar a qué conclusión se refiere en lo particular para efecto de comprobar la supuesta irregularidad en el razonamiento de la responsable.

Por tanto, de las afirmaciones que redacta el recurrente, no se puede identificar la falta en la que incurrió la autoridad y por la cual se duele, para efecto de analizar si en la imposición de las sanciones existió, en cada caso, alguna violación al principio de legalidad y tipicidad, como lo aduce el recurrente, y con ello



dilucidar en cuál conclusión se privó de la posibilidad de controvertir los errores y omisiones que fueron observados.

En suma, el partido recurrente no proporciona elementos precisos para efectos de analizar si el actuar del Consejo General fue incorrecto, pues al mencionar de forma categórica que el actuar de la autoridad responsable fue inconstitucional, pretende trasladar a esta Sala Regional la tarea de identificar si existen diferencias entre lo reportado y lo comprobado por la autoridad en todas las conclusiones impugnadas, así como la revisión oficiosa de los documentos en los cuales la responsable sustentó sus conclusiones.

Por todo lo anterior, se advierte que, al sostener afirmaciones genéricas e imprecisas, el partido recurrente no controvierte de manera específica y pormenorizada un hecho u omisión en lo particular por parte del actuar de la responsable, para efecto de advertir la manera en la cual se pudieron afectar las defensas del instituto político recurrente en perjuicio del principio de legalidad y tipicidad, de ahí que el agravio en estudio resulte inoperante.

2. Indebida fundamentación y motivación de las sanciones.

El recurrente considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución y vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar la totalidad de los registros contables relacionados con la conclusión 5.10-C2-PVEM-CL, lo que en su consideración se traduce en una indebida imposición de sanciones y vulneración a los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, dado que en el SIF se encuentran, debidamente, capturados los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías junto con su respectiva documentación en la que se precisan las

actividades desempeñadas por el prestador de servicio al que hace alusión la autoridad responsable.

El agravio del partido recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se señalan.

Respecto de la conclusión que aquí se analiza, la responsable razonó que la conducta omisa del partido apelante vulneró el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en tanto que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías, por un monto de \$545,200.00.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en respeto a la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/48066/2021, notificado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF:

[...]

Se observó el registro de pólizas por concepto de Asesorías y Consultorías, por un monto de \$545,200.00; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto.

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Como se detalla en el Anexo_3.5.1 del presente oficio.



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/44675/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.

Cabe señalar que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, encontrando soporte documental relacionado con esta observación, consistente en el informe anual, acuse de presentación, detalle de otros ingresos y gastos y estudio de factibilidad para la contratación de servicios; sin embargo, con tal documentación no se puede determinar y justificar el objeto del gasto. Los casos en comento se detallan en el Anexo_3.5.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos.
- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 126, numeral 6 y 127, numeral 1 del RF.

[...]

Con escrito de respuesta número PVEM-CEE-Colima/236/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

I.- Qué el Comité Estatal de Colima del Partido Verde Ecologista de México no tiene personal adscrito para realizar las actividades operativas, administrativas y jurídicas de la institución dentro de la Entidad Federativa, por lo que realizó la contratación de servicios profesionales para que ellos realicen las labores necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas principalmente en el artículo 25 en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 37 numeral uno del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó en relación con la conclusión 5.10-C2-PVEM-CL, lo siguiente:

[...]

No atendida

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta en su respuesta que el partido político no tiene personal adscrito para realizar las actividades operativas, administrativas y jurídicas y que se encuentra claramente permitido efectuar la contratación de servicios profesionales, cuanto para efecto del buen y adecuado funcionamiento del Instituto Político se requiera, es preciso señalar que el sujeto obligado no presentó las evidencias necesarias para justificar razonablemente el objeto del gasto, muestras de los trabajos realizados, reporte de actividades realizadas por los prestadores de servicios, por un monto de \$545,200.00, que se detallan en el ANEXO 1-PVEM-CL del presente dictamen; por tal razón la observación no quedó atendida.

[...]

Como se advierte, de la respuesta dada por el partido, en la contestación al oficio de errores y omisiones menciona que “realizó la contratación de servicios profesionales para que ellos realicen las labores necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas principalmente en el artículo 25 en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 37 numeral uno del Reglamento de Fiscalización”, con lo cual reconoce su deber entregar la documentación respecto a sus ingresos y egresos, aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados, así como el de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, lo cual no llevó a cabo, en tanto que se desprende que las facturas y las pólizas con las que pretendía comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías, no son del caudal suficiente para solventar la observación.



La factura o la factura electrónica es el documento idóneo y necesario para acreditar que determinada transacción se llevó a cabo, ya que permite al contribuyente (comprador o vendedor), comprobar sus ingresos y egresos y para que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de poder llevar a cabo una auditoría integral, no es suficiente con registrar en la contabilidad del partido político las erogaciones realizadas (a través de las pólizas respectivas), sino que las mismas deberán estar soportadas con la documentación contable comprobatoria prevista en el Reglamento de Fiscalización, en las guías contabilizadoras y en los manuales generales emitidos por la autoridad.

No pasa desapercibido que la evidencia o soporte documental de las operaciones constituyen la base de los hallazgos contables detectados por la autoridad, a fin de que se encuentre en posibilidad de verificar que la información reportada es verídica.

Por tanto, aun cuando el PVEM entregó las facturas correspondientes, y el soporte documental consistente en las pólizas y transferencias electrónicas, según cada caso, tratándose de los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías, es necesario presentar las evidencias que justifiquen, razonablemente, que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

En ese sentido, es acertada la determinación de la autoridad responsable en sancionar al partido recurrente a través de la conclusión 5.10-C2-PVEM-CL por haber omitido comprobar el objeto de los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un monto de \$545,200.00, irregularidad de la que tuvo conocimiento durante el proceso de revisión de los informes anuales.

Esto es, contrario a lo argumentado en su demanda, el partido político recurrente no solventó la irregularidad detectada, pues aún y cuando aportó las facturas y las pólizas contables correspondientes, así como los comprobantes de transferencia bancaria de dichas operaciones, era necesario cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad responsable, consistente en la exhibición de las evidencias que justificaran, razonablemente, que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados, así como el reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios “Cisneros & Aguirre Asociados, S. de R. L. de C.V”.

El partido recurrente, sostiene que como parte de la respuesta a los oficios de errores y omisiones adjuntó el informe de actividades que efectuó el prestador de servicios, de las cuales en su consideración se encuentran materializadas en el SIF, sin embargo, el referido escrito en modo alguno puede considerarse un reporte de actividades, como lo consideró la responsable, toda vez que del mismo no se advierte la información acerca de las actividades ordinarias, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, en relación con el artículo 127 numerales 1 y 2, de la Ley del Reglamento de Fiscalización:

SIN TEXTO



**INFORME DE ACTIVIDADES EFECTUADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
EN EL ESTADO DE COLIMA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

En virtud de los diversos Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados entre mi representada y el Partido Verde Ecologista de México, se llevaron a cabo las actividades siguientes:

- Recepción de oficios.
- Archivado de oficios y turno a áreas correspondientes.
- Atención en oficina al público.
- Elaboración de oficios simples.
- Elaboración de Contratos.
- Elaboración de oficios complejos.
- Consultoría en temas contractuales.
- Consultoría en temas Estatutarios.
- Consultoría en temas Fiscales.
- Consultoría en temas Jurídico-Electorales.
- Consultoría en temas Contables Electorales.
- Apoyo en Elaboración de Pólizas.
- Revisión de correcto manejo de Sistema de Fiscalización INE.
- Consultoría en planeación de gasto.
- Apoyo en recolección de evidencias para correcta elaboración de pólizas.
- Actividades de Representación Jurídica.

Siendo los contratos y pólizas elaborados durante el ejercicio fiscal 2020, la evidencia física-electrónica que ampara las actividades efectuadas por mi representada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS

**C. LUIS MANUEL CISNEROS MAYORAL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CISNEROS & AGUIRRE ASOCIADOS DE R.L. DE C.V.**

1

Real de Montes Urales # 256 col Lomas de las Higuera Villa de Álvarez, Colima.
Tel: 312 5801445 / 333 397 3639 Correo electrónico: luis@cisnerosmayoral@gmail.com

No pasa inadvertido que la parte actora pretende que la información que aportó como medio de prueba, en la que afirma se contiene la documentación contable que acredita el objeto partidista de la erogación, consistente en un disco compacto, identificado como “Anexo RAP Colima”; empero, al tratarse de los anexos que fueron aportados al Sistema Integral de Fiscalización, estos ya fueron valoradas por la responsable.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la instancia para la presentación de dicha documentación es la administrativa, esto es, ante la autoridad fiscalizadora en los plazos y términos previstos en la normativa durante el procedimiento de fiscalización y no en sede jurisdiccional, por lo que con independencia del mérito de los medios de prueba que se aporten al juzgador con la intención de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, lo relevante es que ello se debe acreditar ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, la autoridad responsable advirtió que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un monto de \$545,200.00, lo que se tradujo en una violación al artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización; así, de dicho precepto, se desprende que el argumento sostenido por el partido apelante resulta infundado, en tanto que el sujeto obligado tenía la obligación de presentar los documentos relacionados con la prestación de servicios por concepto de asesorías y consultoría, es decir, atender el requerimiento que le fue efectuado por la autoridad.

Por lo que, contrariamente, a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, sin que del soporte documental aportado por el recurrente pudiese determinar y tener por justificado, válidamente, el objeto del gasto, toda vez que el partido recurrente no acreditó aclaró las omisiones y errores presentadas en su contabilidad.

3. Violación al principio de presunción de inocencia, seguridad jurídica y legalidad



El recurrente afirma que la autoridad responsable, como autoridad inquisitiva, vulneró la presunción de inocencia del partido actor con indicios y sin haber revisado la totalidad de la información y documentación exhibida, con lo cual transgredió los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica, aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Considera que con los documentos que fueron presentados a través de los oficios identificados como PVEM-CEE-Colima/202/2021 y PVEM-CEE-Colima/237/2021 se puede inferir que sí se encuentra justificado el gasto por concepto de servicios profesionales en materia de asesoría jurídica, contable y fiscal, así como de servicios administrativos, los cuales no se encuentran prohibidos por la legislación.

El agravio es **infundado**.

El principio de presunción de inocencia⁷ implica la imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que no existe prueba que demuestre, plenamente, la responsabilidad del sujeto investigado.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria.

En el caso, esta Sala Regional considera que a partir de la valoración de los elementos de prueba analizados por la autoridad electoral es ajustada a derecho la conclusión de que el sujeto obligado no presentó las evidencias necesarias para justificar, razonablemente, el objeto del gasto por un monto de

⁷ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

\$545,200.00, por lo que fue correcto que la autoridad responsable considerara que la observación no quedó atendida⁸ y, en vía de consecuencia, le sancionara.

De la revisión de las constancias de autos, se advierte que, en todo momento, se respetó la presunción de inocencia, tan es así que la sanción se impuso después de garantizar la audiencia al actor y como resultado de la posterior valoración del caudal probatorio que obra en el SIF.

Por ende, dichas argumentaciones constituyen afirmaciones genérica que no encuentran sustento probatorio alguno, pues, como ya se señaló, la carga de la prueba le correspondía al sujeto obligado al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin embargo, no presentó aclaración alguna sobre las operaciones que representaban un egreso por parte del instituto político al haber exhibido las facturas, y que en función de la transparencia y de la rendición de cuentas que debe imperar en el sistema de fiscalización, no atendió debidamente con la observación realizada por la responsable.

Esto es, el actor, en ningún momento, aportó las evidencias que justificaran que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, así como el informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos por ese concepto; tampoco aportó las muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados y el reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y

⁸ La omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías, por un monto de \$545,200.00



Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; 126, numeral 6, así como el diverso 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por el contrario, de la revisión quedó acreditada tanto la existencia de los gastos realizados por concepto de asesorías y consultoría como su responsabilidad en la no comprobación del objeto de dichos egresos en relación con la actividad ordinaria del partido.

Por ende, se advierte que la autoridad responsable constató, correctamente, que en relación con la conclusión 5.10-C2-PVEM-CL, el sujeto obligado omitió justificar, razonablemente, el objeto de los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un monto de \$545,200.00, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG111/2022.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente y, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.